



Roj: **SAP L 169/2019 - ECLI:ES:APL:2019:169**

Id Cendoj: **25120370022019100142**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **2**

Fecha: **26/03/2019**

Nº de Recurso: **556/2017**

Nº de Resolución: **154/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **BEATRIZ TERRER BAQUERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Calle Canyeret, 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973705820

FAX: 973700281

EMAIL:aps2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120168186154

Recurso de apelación 556/2017 -B

Materia: Procedimiento Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 955/2016

Parte recurrente/Solicitante: IASO, S.A.

Procurador/a: Jordi Daura Ramon

Abogado/a: Victor Hereu Gómez

Parte recurrida: MDT GESELLSCHAFT FÜR SONNENSCHUTZSYSTEME AG

Procurador/a: Ignacio Bartret Gutierrez

Abogado/a: Sönke Lund

SENTENCIA N° 154/2019

Presidente:

Ilmo. Sr. Albert Montell Garcia

Magistradas:

Ilma. Sra. Maria Carmen Bernat Álvarez

Ilma. Sra. BEATRIZ TERRER BAQUERO

Lleida, 26 de marzo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 955/2016 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Jordi Daura Ramon, en nombre y representación de IASO, S.A. contra Sentencia - 23/03/2017 y en el que consta como



parte apelada el Procurador Ignacio Bartret Gutierrez, en nombre y representación de MDT GESELLSCHAFT FÜR SONNENSCHUTZSYSTEME AG.

SEGUNDO . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Bartret, en nombre de MDT Gesellschaft für Sonnenschutzsysteme AG, frente a IASO, S.A., **CONDENO a IASO, S.A. a abonar a MDT Gesellschaft für Sonnenschutzsysteme AG la cantidad de 41.754 €** , con los **intereses legales**

que se determinen conforme al Código Civil Suizo, sin realizar expresa condena en costas.

DESESTIMO la reconvención interpuesta por el Procurador Sr. Daura, en nombre de IASO, S.A., frente a MDT Gesellschaft für Sonnenschutzsysteme AG, condenando a IASO, S.A. al pago de las **costas procesales**."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada BEATRIZ TERRER BAQUERO .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso de apelación se presenta contra la Sentencia nº nº 84 de 23 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida en el Juicio Ordinario nº 955/2016, por la que se estima parcialmente la demanda de MDT GESELLSCHAFT FÜR SONNENSCHUTZSYSTEME AG (como vendedora) de reclamación de cumplimiento contractual respecto de una compra venta mercantil internacional (en este caso, la vendedora en Suiza y la compradora en España), apreciando la existencia de las relaciones jurídicas y el suministro de las mercaderías comprendidas en las facturas reclamadas, aplicando la normativa europea integrada por el Reglamento **593/2008** o Reglamento Roma I, y el Convenio sobre Compraventa Internacional de Mercaderías o Convenio de Viena de 1980; estimando la demanda en cuanto a las pretensiones del importe principal de las facturas, más la aplicación de los intereses legales previstos en el Código Civil suizo, y desestimando la pretensión de gastos de cobro por no preverse en el Derecho Civil suizo al que remite la normativa internacional, sin efectuar condena en costas. Asimismo, en la Sentencia se desestima la reconvención formulada por la demandada IASO SA (compradora) con respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios producidos como consecuencia de los defectos de las mercancías entregadas por estimar que la acción está caducada conforme al art. 39 del Convenio de Viena de 1980 aplicable, imponiendo las costas a IASO SA.

La demandada IASO SA formula recurso de apelación, indicando de forma previa que no sería de aplicación la normativa del Convenio de Viena de 1980 porque en este caso concreto no se trata de una compraventa internacional de mercaderías finales sino de mercaderías pendientes de transformación, de modo que habría que acudir a la normativa nacional del comprador en atención a los derechos que le corresponden como consumidor; y asimismo que sería de aplicación la figura de la prescripción al haber transcurrido más de seis años desde las facturas. Entrando en el fondo, se alega como motivo de apelación la falta de motivación de la Sentencia de instancia, infringiendo el art. 218 LECivil . Igualmente se fundamenta el recurso en el error en la valoración de la prueba con relación a la existencia de las relaciones comerciales, estimando que no se ha acreditado la entrega de las mercancías ni el transporte que son objeto de la facturación, habiéndose impugnado la autenticidad de las facturas reclamadas; argumentando que la juzgadora *a quo* denegó el informe pericial que solicitó la apelante, lo que comporta una grave falta de apreciación de la prueba por falta de la juzgadora. Por lo que se refiere a la pretensión de la reconvención, se alega que no cabe apreciar la caducidad de la acción al haber existido interrupciones de la misma conforme a la documentación aportada, siendo de aplicación no los plazos de la normativa internacional sino los plazos y derechos de la Ley nacional española. En cuanto a las costas, se interesa la no imposición por apreciar que el caso reviste serias dudas de hecho o de derecho.

La parte apelada se opone al recurso, solicitando la desestimación del mismo y la confirmación de la Sentencia de instancia, argumentando, en primer lugar, la extemporaneidad de la alegación de la prescripción, al no haberse planteado en la primera instancia, indicando que en todo caso se produjo la interrupción de la misma a través de las distintas reclamaciones extrajudiciales que se acompañan con la demanda. En segundo lugar, se sostiene que la Sentencia de instancia está debidamente motivada en cuanto a la normativa aplicable y a la valoración de la prueba, estimando que no se incurre en ningún error en dicha valoración al haber apreciado la existencia de relaciones comerciales conforme a la documentación acompañada a la demanda



(protocolo de 2009, facturas, correos electrónicos y burofaxes entre las partes), sin que hasta la contestación a la demanda la demandada no haya negado la entrega, y poniendo de relieve que las facturas exclusivamente se impugnaron por no llevar apostilla, requisito que no es preciso al tratarse de documentos privados y no públicos u oficiales. Respecto de la normativa aplicable, se alega que lo es el Convenio de Viena de 1980 por tratarse de una compraventa internacional de mercaderías, sin que quepa apreciar que la compradora sea un consumidor, cuestión que alega *ex novo* en el recurso. Por lo que se refiere a la pretensión de la reconversión, conforme a la normativa aplicable la acción está caducada, sin que quepa interrumpir el plazo de caducidad, y sin que la compradora haya denunciado en un plazo razonable los defectos de las mercaderías especificando la naturaleza de dichos defectos, dentro del periodo máximo de 2 años desde la entrega, sin concretarlos ni probar dichos daños y perjuicios, habiéndose denegado la prueba pericial en el acto de la audiencia previa, pero sin que tampoco la demandada recurriera dicha denegación. Por último, respecto a las costas se interesa que se respete el criterio general de imputación al no justificarse las dudas de hecho o de derecho que pudieran existir.

SEGUNDO .- En primer término debemos analizar la motivación de la Sentencia de instancia cuya falta se alega como fundamento de la apelación. Respecto de la exigencia de motivación de las sentencias que impone el art. 218.2 LECivil, es doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que el deber de motivación requiere que la resolución judicial recurrida contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuál ha sido el criterio que fundamenta la decisión del juzgador, de forma que se dé una respuesta a las partes ajustada a lo debatido en el proceso, permitiendo además el eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico; si bien no implica la necesidad de una argumentación exhaustiva y pormenorizada que conteste uno por uno los argumentos de las partes de todos los aspectos, ni se exige que valore todos y cada uno de los medios de prueba propuestos y practicados, ni tampoco que tenga una extensión mínima.

La STS nº 810 de 23 de diciembre de 2009 (rec. 1508/2005) resume la jurisprudencia en esta materia expresando: " La STS de 18 de noviembre de 2004, dictada en la resolución de recurso de casación para unificación de doctrina, así como las SSTS a que la misma se refiere, contiene la argumentación siguiente: "Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o "ex silentio", que aquí particularmente importa, se produce cuando "el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales" (SSTS de 26 de mayo de 2000, 14 de octubre de 2002 y 20 de enero de 2003)".

Procede recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una solución pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate (STC numero 101/92, de 25 de junio), y que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución (STC numero 186/92, de 16 de noviembre); por otra parte, ha sentado que no se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide (SSTC de 28 de enero de 1991 y 25 de junio de 1992, y, en igual sentido, STS de 12 de noviembre de 1990).

Por otra parte, esta Sala no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva (STS de 15 de febrero de 1989), o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo (SSTS 30 de abril de 1991 y 7 de marzo de 1992). "

E igualmente, la STS nº 390 de 26 de junio de 2015 (rec. 469/2014) recuerda que la exigencia de motivación " aspira a hacer patente el sometimiento del Juez a la ley o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico, y a lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial, a la par que facilita el control de la sentencia por los Tribunales superiores, operando, por lo tanto, como garantía o elemento preventivo de la arbitrariedad (SSTC 32/96, que cita las SSTC 159/89, 109/92, 22/94 y 28/94; y también STS 20-3-97), matizando la misma doctrina que la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes



puedan tener sobre la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla, o razón causal del fallo (SSTC 28/94 , 153/95 y 32/96 ; STS 20-3-97 , que cita las anteriores). Asimismo esta Sala no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenidos en la parte dispositiva (aparte de otras, STS de 15 de febrero de 1989), o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo (entre otras, SSTS 30 de abril de 1991 , 7 de marzo de 1992 y 1 de febrero de 2006). De igual manera es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que no están faltas de motivación las sentencias que se remiten a la fundamentación del órgano "a quo", cuando éste ha resuelto todas las cuestiones ventiladas en el pleito (SSTC 174/87 , 24/96 y 115/96) " .

En ocasiones se suele alegar falta de motivación cuando en realidad esta existe pero no es aceptada por la parte que se ve perjudicada; como indica la STS nº 171 de 23 de marzo de 2018 (rec. 2999/2017) " No es lo mismo falta de motivación que motivación satisfactoria para la parte, según doctrina reiterada, entre otras en las sentencias de 26 de junio de 2015, rec. 469/2014 y 22 de julio 2015, rec. 1701/2013 ". Este es el caso de autos, en el que en la Sentencia objeto de recurso sí que se explicitan las razones de la estimación parcial de la demanda y de la desestimación de los argumentos de la contestación y de la reconvenición, indicando cuáles son las cuestiones controvertidas y resolviendo cada una de ellas, valorando la prueba practicada y aplicando la normativa del Convenio de Viena de 1980, tras justificar el porqué debe estarse a dicho convenio. Por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

TERCERO .- En segundo lugar, el recurso de apelación se fundamenta en el error en la valoración de la prueba por parte del Órgano *a quo* , y en el error en la aplicación de la normativa jurídica de la compraventa internacional de mercaderías del Convenio de Viena de 1980, llegándose a afirmar que IASO SA es una consumidora y que debe aplicarse la normativa interna española.

A tal respecto ha de señalarse que, vistas las cuestiones planteadas y examinado el material probatorio aportado a los autos, debemos estimar que el mismo ha sido debidamente analizado y valorado en su conjunto por la Magistrada de instancia, que explicita pormenorizadamente las razones de su decisión, y que la Sentencia recurrida se ajusta a las normas procesales y sustantivas y a la jurisprudencia existente en la materia y aplicables al caso, sin que proceda sustituir el criterio de la juzgadora de instancia, que se estima objetivo e imparcial, por la visión subjetiva de la apelante favorable a sus propias pretensiones.

En este sentido, en primer lugar, respecto a la calificación de las relaciones jurídicas entre las partes, con fundamento en las cuales se ejercita la acción de reclamación de cantidad por cumplimiento contractual en la demanda y la acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual por defectos de la mercadería en la reconvenición, debe señalarse que estamos sin género de dudas ante una compraventa mercantil y que el carácter de empresario de IASO SA (sociedad mercantil) es indudable, al considerarse mercantil la compra de aquello que se integra en la actividad empresarial del comprador (entre otras, SSTS nº 883/2010 de 7 de enero de 2011, rec. 1272/2007 , nº 22 de 23 de enero de 2009, rec. 1086/2004 , y nº 742 de 7 de octubre de 2005, rec. 707/1999 ; así como nuestras Sentencias nº 459 de 30 de octubre de 2018, rec. 278/2017 , nº 438 de 30 de noviembre de 2012, rec. 595/2011 , y nº 63 de 20 de febrero de 2009, rec. 426/2008). De modo que las alegaciones del recurso referentes al carácter de "consumidor" de la apelante, al margen de que no son admisibles por no haberse hecho valer en la primera instancia (ex art. 456 LECivil), no se ajustan a la definición de consumidor del art. 3 TRLGDCU.

Igualmente, hay que destacar que en el escrito de recurso no se realiza ninguna alegación que desvirtúe los razonamientos explicitados en la Sentencia de instancia conforme a los cuales es de aplicación el Reglamento Roma I y el Convenio de Viena de 1980, que debemos dar aquí por reproducidos, habida cuenta que la vendedora es una empresa suiza y la compradora una española, conforme a los arts. 1 , 2 y 3 de dicho convenio; sin que en la contestación a la demanda tampoco se cuestionase que estuviéramos ante una compraventa internacional de mercaderías, ni se alegara la aplicación de la legislación española; normativa española conforme a la cual, tal y como se resuelve en los Fundamentos Quinto y Sexto de la Sentencia de instancia, y considerando la Ley 3/2004, la condena económica en caso de estimar la demanda resultaría mucho más gravosa para la apelante, habida cuenta que los intereses de demora aplicables son superiores a los de la normativa suiza, y en la legislación española se contemplan unos gastos de recobro que no se prevén en la ley suiza.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la estimación de la pretensión de la demanda, compartimos la conclusión de la juzgadora *a quo* de tener por probadas las relaciones comerciales de autos objeto de las facturas reclamadas (documentos nº 4 a 9 de la demanda), valorando las mismas con relación al protocolo de



relaciones de compraventa suscrita entre las partes en julio de 2009 (documento nº 1 de la demanda), en el que no consta una exigencia formal concreta a la hora de hacer los pedidos, y en cuanto a las condiciones de pago y transporte se determina que se concretarán en cada caso (esto es, no se prevé en todo caso a cargo de qué contratante va el porte ni cómo se llevará a cabo el pago, ni cómo se documentará cada negocio), y además considerando las comunicaciones entre las partes que se acompañan a la demanda (documentos nº 10 a 17) y que vienen a desvirtuar las alegaciones de IASO SA en su contestación referentes a que la primera noticia que ha tenido de estas facturas ha sido con la demanda, puesto que se acredita que fue reclamado su pago de forma repetida, y sin que conste en la documentación aportada en la demanda (que es la única que se acompaña debidamente traducida a una lengua oficial en esta Comunidad, conforme a lo previsto en los arts. 231 LOPJ y 142 y 144 LECivil) que la compradora IASO SA se opusiera a la reclamación que es ahora objeto de la demanda alegando que esas facturas se correspondían a mercaderías no entregadas o a partidas que no habían sido encargadas a la vendedora.

Igualmente, desde un punto de vista formal, de un lado, se alega por la compradora que los documentos de la demanda para acreditar estas relaciones de compraventa no se corresponden con los emitidos por las partes en otros encargos anteriores, basando estas afirmaciones aportando como documentos nº 3 a 6 una pluralidad de documentos en lengua inglesa sin traducir (salvo alguna excepción) que, conforme a los preceptos citados 231 LOPJ, 142 y 144 LECivil, no estarían aportados debidamente. Y por otro lado, debe señalarse que en el acto de la audiencia previa la demandada y ahora apelante exclusivamente impugnó la autenticidad de los documentos acompañados de contrario por no estar apostillados; sin embargo, tal y como se argumenta por la apelada, conforme al Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, la apostilla solo es exigible en documentos públicos autorizados en un estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro estado contratante, como lo es en este caso el poder notarial (documento nº 1 de la demanda) que sí lleva la correspondiente apostilla, pero no lo son las facturas ni comunicaciones acompañadas a la demanda. De modo que estos argumentos de la compradora no desvirtúan la prueba documental de la vendedora.

Asimismo, en el recurso de apelación se afirma que el error en la apreciación de la prueba por la Magistrada *a quo* también ha derivado del hecho de que no se admitiera la prueba pericial solicitada por la demandada; sin embargo, la apelante no ha hecho valer en su recurso la infracción de normas o garantías procesales, solicitando la práctica de dicha prueba en segunda instancia, conforme prevé el art. 459 LECivil, de modo que no puede fundar el error en la valoración de la prueba en este medio probatorio que no se ha practicado.

Por último, pretendiéndose en el escrito de recurso introducir *ex novo* el motivo de oposición a la reclamación de la prescripción, a la que no se hace ninguna mención en la contestación a la demanda ni se determinó como cuestión controvertida en la audiencia previa, conforme a lo previsto en el art. 456 LECivil, debe rechazarse la introducción de cuestiones nuevas en la apelación. La STS nº 718 de 18 de diciembre de 2014 (rec. 1001/2013), explica que dicha prohibición es un principio fundamental del recurso de apelación que se recoge en el art. 456.1 LECivil y que " *Esta exigencia no es un formalismo retórico o injustificado. Es una regla que entronca con la esencia del recurso de apelación. La pretensión que se haga valer en segunda instancia ha de coincidir esencialmente con la planteada en la primera instancia. El tribunal de apelación sólo podrá revocar la sentencia de primera instancia por aquellas cuestiones que, habiendo sido objeto de oportuna invocación en la primera instancia, no hubieran sido resueltas por el juez conforme a lo que el tribunal de apelación entiende que es la solución correcta. El recurrente puede pretender que el tribunal de apelación revoque la sentencia de primera instancia porque esta no haya resuelto oportunamente las cuestiones de hecho y de derecho planteadas oportunamente en los trámites alegatorios de la primera instancia (fundamentalmente, la demanda, la contestación y las alegaciones complementarias de la audiencia previa), pero no puede modificar el objeto del proceso, introduciendo nuevas pretensiones en el recurso de apelación para que el tribunal que conozca del recurso las adopte, y revoque por tal motivo la sentencia apelada.*

No puede alterarse el objeto del proceso tal y como fue conformado en la primera instancia. De acuerdo a nuestra tradición histórica, la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente vigente acoge un modelo de segunda instancia limitada, como "revisio prioris instantie" (revisión de la instancia anterior). Por no ser un nuevo proceso, las partes no pueden pretender articular pretensiones nuevas o solicitudes no deducidas oportunamente en aquella. No solo no cabe modificar el objeto de las actuaciones de manera improcedente respecto de la primera instancia, sino que tampoco cabe convertir la apelación en un juicio nuevo".

Conforme a los argumentos expuestos, debemos estimar que las conclusiones de la juzgadora *a quo* respecto a la pretensión de la demanda son conformes con el resultado que arroja en su conjunto la prueba practicada, sin que puedan reputarse ni ilógicas ni arbitrarias a la luz de dicha prueba. Procediendo desestimar el recurso respecto al pronunciamiento de la Sentencia de instancia estimatorio parcial de la demanda.

CUARTO .- Por lo que se refiere a las pretensiones de la reconvencción referentes a la reclamación de daños y perjuicios por los defectos que presentaban las mercaderías entregadas que, según la reconvencción, no



fueron objeto de las facturas reclamadas en autos, sino de otras ventas anteriores, se vuelven a reiterar los motivos del recurso antes mencionados, y también en este caso, examinada la Sentencia apelada y la prueba practicada, no podemos sino apreciar que la Magistrada *a quo* se ajusta a la normativa aplicable y valora de forma racional y lógica la prueba aportada, estimando, como hemos resuelto anteriormente, que debe estarse a la normativa internacional del Convenio de Viena de 1980, (de hecho, de estar a los plazos del Código de Comercio español, como pretende la apelante, los arts. 336 y 342 prevén unos plazos de denuncia de los vicios mucho más breves, de 4 días para los defectos manifiestos y de 30 días para los defectos ocultos, con lo que sería indudable la caducidad de su acción), que prevé un plazo de caducidad y no de prescripción, y que por lo tanto no es susceptible de interrupción, como pretende en este caso la apelante, sin que la parte que formuló la reconvención haya acreditado que cumplió los requisitos del art. 39 del Convenio de Viena de 1980 .

En efecto, de un lado, el art. 38.1 del convenio de Viena aplicable a la compraventa internacional de autos establece que " *el comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias* "; y el art. 39 prevé: " *1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.*

2. En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un periodo de garantía contractual ."

Dado que se trata de un plazo para el ejercicio del derecho o de la acción, transcurrido el cual ya no puede ser ejercitada, no cabe duda que estamos ante un plazo de caducidad (en este sentido, cabe citar la SAP Girona, sección 2, nº 442 de 6 de noviembre de 2006, rec. 524/2006 y la SAP Barcelona, sección 19, nº 228 de 1 de junio de 2017, rec. 859/2015), la cual, a diferencia de la prescripción, como se ha venido reconociendo por la doctrina jurisprudencial constante, no es susceptible de interrupción y es apreciable de oficio. Así, la STS nº 594 de 12 de junio de 2008 (rec. 1320/2001), y con el mismo criterio la STS nº 41 de 22 de enero de 2009 (rec. 1213/2004), explica la diferencia entre ambos conceptos indicando: " *La caducidad conforme señala la sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 1994 surge cuando la ley o voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo y transcurrido no puede ser ya ejercitado, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercerlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización.*

(...) plazo de caducidad, que no admite causa de interrupción, como la prescripción, por lo que el simple transcurso del tiempo la origina "

Sentado que estamos ante un plazo de caducidad no susceptible de interrupción, del art. 39 mencionado resulta, de un lado, que se deben denunciar los defectos en un "plazo razonable" desde que los haya descubierto el comprador o debiera haberlos descubierto y, en todo caso, dentro de los dos años desde la entrega; y de otro lado, que en la denuncia debe especificarse la naturaleza de esa falta de conformidad de las mercaderías, esto es, no basta con denunciar que existen vicios o defectos en general, sino que debe concretarse en qué consisten los mismos. Así lo entiende también la SAP Barcelona, sección 19, nº 228 de 1 de junio de 2017 (rec. 859/2015), que cita la apelada, conforme a la cual " *Sobre este precepto legal, la doctrina concluye que el comprador ha de comunicar la falta de conformidad especificando la naturaleza de la misma, de modo que no bastan afirmaciones genéricas del tipo "bienes no conformes" ni tampoco simples peticiones de asistencia técnica. Y, en segundo lugar, de conformidad con el art. 27 CV, la comunicación del defecto de conformidad surte efectos a partir del momento en que se expide, independientemente de si llega o no a su destino o del momento en que llega. Según el primer apartado del art. 39 CV, la denuncia debe efectuarse en un "plazo razonable", y este plazo según la doctrina mayoritaria es de caducidad, de modo que no admite interrupción. En los casos tratados por la jurisprudencia se ha optado por breves plazos cuando se trataba de mercancías perecederas o defectos de cantidad o calidad aparentes, oscilando el plazo entre cuatro y seis días. Y cuando la falta de conformidad no es aparente, los plazos que se estiman razonables son de dos o tres meses. Pueden consultarse las diversas resoluciones en la página web de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Comercial Internacional (www.uncitral.org). Sobre el dies a quo de estos plazos, es aquel en el que se descubrió la falta de conformidad, que en el caso de vicios ocultos será desde que empezaron a usarse los bienes.*

Tras este "plazo razonable", como cláusula de cierre del sistema de plazos, el apartado 2 del art. 39 CV establece un límite temporal máximo de dos años, que en este caso comienza a correr desde que se hace entrega de



las mercaderías, sin que sea posible su interrupción. Como observa la doctrina, este plazo es una excepción al principio general de examen de las mercancías por el comprador, que debe detectar las deficiencias en el plazo más breve posible, y resulta particularmente de aplicación en la compraventa de productos industriales o maquinaria. Y precisamente para mayor seguridad de las partes en estos casos, como lo plazos legales son dispositivos, como todos los de la Convención, las partes los pueden alargar o acortar, y de ahí que el art. 39.2 CV, tras fijar este plazo de dos años, acabe diciendo " a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual" ..."

En el supuesto de autos, si se atiende a las facturas reclamadas, las fechas de entrega de dichos efectos son entre el 30 de abril y el 11 de octubre de 2010, sin embargo la ahora apelante argumenta que los perjuicios a IASO SA se debieron a mercaderías procedentes de otras operaciones, que a falta de otra concreción, deberá estimarse que se entregaron antes del 30 de abril de 2010. La vendedora admite en su contestación a la reconvencción como primera reclamación por defectos la remitida el 1 de diciembre de 2011 (documento nº 7 de la reconvencción), y asimismo consta como documento nº 12 de la demanda una comunicación de la compradora a la vendedora que debe fecharse el 29 de noviembre de 2012 (conforme resulta del documento nº 17 de la demanda) donde se hace mención a que los palés enviados estaban llenos de vicios ocultos como "motores y transformadores defectuosos"; sin embargo, en la reconvencción lo que se reclama es por el "deficiente suministro no vendible de armaduras, cañas y bases de empotrar", y así se hace constar en el acta notarial y en el inventario que realiza la propia compradora (documentos nº 8 y 9 de la contestación y reconvencción). Por tanto, de los pretendidos defectos en las armaduras de parasol, cañas y bases de empotrar, por los que se reclaman 113.793 € en la reconvencción, no consta ninguna denuncia previa sino hasta la fecha de la reconvencción el 21 de noviembre de 2016, siendo claro que habría transcurrido con creces el plazo de caducidad de 2 años máximo previsto.

Conforme a las consideraciones anteriores, se estima que las conclusiones de la Sentencia apelada relativas a la caducidad de la acción ejercitada en la reconvencción son ajustadas al resultado de la prueba practicada y al Convenio de Viena de 1980, por lo que procede la desestimación del recurso de apelación.

QUINTO .- Respecto a las costas procesales, no se justifica ni acredita por la apelante la concurrencia de las dudas de hecho o de derecho que hayan de motivar que nos apartemos de la regla general sobre la condena en costas del art. 394 LECivil, al que remite para la segunda instancia el art. 398 LECivil. De suerte que deberá mantenerse el pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia, e imponerse las de la apelación a la parte apelante a quien se ha desestimado el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por IASO SA contra la Sentencia nº 84 de 23 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lleida en el Juicio Ordinario nº 955/2016, y **CONFIRMAMOS la citada Resolución**. Todo ello con expresa imposición de las **costas** de esta alzada a la parte apelante.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta Sentencia, a los efectos oportunos.

Dese el destino que proceda al depósito que ha constituido la parte recurrente para recurrir en apelación, conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.